



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA



**JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 8 DE SEVILLA**  
AVDA/ DE LA BUHAIRA, NUM 26, EDIFICIO NOGA, 41071 DE SEVILLA  
Tlf: 955.519.088, Fax:  
Procedimiento: Seguridad Social en materia prestacional  
N.I.G.:  
De: D/Dª.  
Abogado: .  
Contra: D/Dª. INSS y TGSS

**SENTENCIA Nº**

En Sevilla, a treinta de septiembre de dos mil veinte

Vistos por mí Dª Mª Dolores Montero Tey, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 8 de esta capital, en juicio oral y público, los presentes autos sobre IPA, seguidos en este Juzgado bajo el número \_\_\_\_\_ promovidos por Dª. \_\_\_\_\_, asistido por el letrado Sr \_\_\_\_\_, contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representados por el Letrado Sr Pinto Pabón.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha de 9/11/18 fue turnada a este Juzgado demanda remitida por el Decanato; la representación del trabajador presentó ante el mismo con fecha de 15/10/18, en la que, tras alegar los hechos y los fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, terminó suplicando que se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

**SEGUNDO.-** Señalados día y hora para la celebración del acto del juicio, tuvo éste lugar el día señalado habiendo comparecido las partes en debida forma.  
En trámite de alegaciones, la parte actora se ratificó en su demanda.  
La parte demandada se opuso a la demanda, en los términos que constan en autos.  
La representación procesal de la parte actora propuso como pruebas la documental, que se admitieron.  
El INSS y TGSS propuso como pruebas la documental, que se admitió.  
Practicada la prueba propuesta y admitida se dio traslado a las partes para que formularan sus conclusiones, dándose por finalizado el juicio.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo, debido al cúmulo de asuntos del Juzgado.

**HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** D. \_\_\_\_\_ N.I.F \_\_\_\_\_ nacido el día \_\_\_\_\_

Código Seguro de verificación: FE39GLUAFNDENIbyNUMw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DOLORES MONTERO TEY 01/10/2020 13:51:14	FECHA	01/10/2020
	ROSA MARIA MERINO MERIDA 01/10/2020 14:27:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/6





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

afiliado al Régimen General de la Seguridad Social NASS  
habitual es la de empleado de banca.

su profesión

TRIBUNAL  
MÉDICO

**SEGUNDO.-** La Resolución del INSS de fecha de salida de 5/07/18 reconoce a la parte actora el grado de IPT.

**TERCERO.-** Conforme al informe médico de síntesis de 11/06/18, la parte actora presenta *"T. de la personalidad con predominio cluster T. depresivo persistente T. de ansiedad generalizado, con limitaciones psíquicas moderadas. Estando limitado para tareas que requieran atención, concentración, relaciones sociales, atención al público. Requerimientos psíquicos responsabilidad y/o riesgo . Así se recoge en el Dictamen Propuesta.*

**CUARTO.-** Consta en autos, informes médicos de las patologías de la actora. Constando informe hoja de evolución y curso clínico de consultas del SAS de fecha 14/02/18 "Dístitnia. E. Depresivo moderado. T. de personalidad. Cluster. Informe de alta de urgencias del SAS de 7/02/18 J.C: cifras elevadas de tensión arterial en relación con cuadro ansioso depresivo. Informe médico de unidad de valoración del daño corporal Unidad psiquiátrica de 7/06/18 "Estado depresivo mayor y ansiedad importante, que afecta a su capacidad".

**QUINTO.-** Conforme al Informe médico del Doctor Sr de 7/06/18 " el actor presenta desde hace años clínica compatible con T. de personalidad, con predominio de sentimientos de inferioridad, tendencia al aislamiento social, ideas sobrevaloradas de autoreferencialidad, conductas de evitación y mal control de impulsividad. Además en el último año asocia sintomatología depresiva que afecta de forma notable para llevar a cabo las actividades laborales habituales. Esta clínica anterior se caracteriza por irritabilidad, sentimientos de minusvalía y desesperanza, anhedonia, dificultades de atención y concentración, además de apatía. Siendo el Juicio clínico: trastorno de la personalidad mixto. Episodio depresivo moderado. En la actualidad su evolución clínica no es positiva y permanece con clínica depresiva en remisión parcial. Su trastorno de la personalidad tiende a la cronicidad y sigue repercutiendo en sus actividades de la vida diaria". Informe que se da por reproducido.

**SEXTO.-** Conforme al informe pericial del Doctor Sr el actor presenta Trastorno de personalidad grave. T obsesivo compulsivo, estado de depresión mayor, ansiedad, litiasis renal, hipertensión arterial esencial, SAHS grave, obesidad tipo I, dislipemia mixta. Dichas patologías son graves cronicadas que no han mejorado los síntomas a pesar de los inútiles Tttos por especialistas y con fármacos específicos, por lo cual presenta limitaciones tanto por las características clínicas de sus patologías como por los psicofármacos . Estando limitado para centrar la atención, mantener la concentración y memoria, resolver problemas, realizar múltiples tareas, responder con apremio, establecer y sostener relaciones interpersonales, empatizar con el entorno, control de impulsos y flujo del pensamiento Por lo que se evidencia un deterioro global de sus funciones cognitivas por los trastornos mentales que impiden desarrollar una vida personal y laboral.

**SÉPTIMO.-** Disconforme con la resolución la parte actora interpuso reclamación previa en fecha de 13/07/18, que fue estimada parcialmente ( en cuanto a la Base Reguladora) por Resolución del INSS de fecha de salida de 2/10/18, por lo que interpuso la demanda origen

Código Seguro de verificación: Ff38GLUAFNGEN1bYNUHFW==. Permite la verificación de la Integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificamv2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DOLORES MONTERO TEY 01/10/2020 13:51:14	FECHA	01/10/2020
	ROSA MARIA MERINO MERIDA 01/10/2020 14:27:40		
ID. FIRMA	wa051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/6





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

del presente procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Solicita la actora en su demanda prestación por incapacidad permanente absoluta, por entender que el cuadro clínico que presenta le inhabilita para el ejercicio de cualquier profesión u oficio con un mínimo grado de eficacia y rendimiento. Frente a ello, el INSS y la TGSS se oponen a la demanda, ratificándose en la resolución impugnada.

**SEGUNDO.-** Conforme establece el art. 137,5 de la Ley General de la Seguridad Social, en su anterior redacción, ( actual 194) se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna (STS 29-9-87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 6-11-87), sin que puedan tomarse en consideración las circunstancias subjetivas de edad, preparación profesional y restantes de tipo económico y social que concurran, que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico (STS 23-3-87, 14-4-88 y muchas otras), debido a que tales circunstancias pueden tomarse exclusivamente en consideración para la declaración de la invalidez total calificada, debiéndose valorar las secuelas en sí mismas (STS 16-12-85); pues como mantiene la jurisprudencia, deberá declararse la invalidez absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida (STS 18-1 y 25-1-88), implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (STS 25-3-88) y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, en régimen de dependencia con un empresario durante toda la jornada laboral, sujetándose a un horario y con las exigencias de todo orden que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden establecido y en interrelación con otros compañeros (STS 12-7 y 30-9-86, entre muchas otras), en tanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles estos mínimos de capacidad y rendimiento, que son exigibles incluso en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, y sin que sea exigible un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario (STS 21-1-88).

No se trata de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS 6-2-87, 6-11-87). En consecuencia, habrá invalidez absoluta siempre que las condiciones funcionales médicamente objetivables del trabajador le inhabiliten para cualquier trabajo que tenga una retribución ordinaria dentro del ámbito laboral (STS 23-3-

TRIBUNAL  
MÉDICO

Código Seguro de verificación: F33SGLUAFNDLNLBYNURTNW==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DOLORES MONTERO TEY 01/10/2020 13:51:14	FECHA	01/10/2020
	ROSA MARIA MERINO MERIDA 01/10/2020 14:27:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/5







ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

88, 12-4-88).

Es en tal sentido que se ha declarado que lo preceptuado en el número 5 del art. 137 LGSS, al definir la incapacidad absoluta para todo trabajo, no debe ser objeto de una interpretación literal y rígida, que llevaría a una imposibilidad de su aplicación, sino que ha de serlo de forma flexible (STS 11-3-86).

Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral (STS 29-9-87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 6-11-87), sin que sea exigible un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario (STS 21-1-88).

**TERCERO.-** De la lectura de la demanda se desprende que las partes no están conformes con la valoración efectuada.

Coinciden los distintos informes médicos en la patología predominante en el actor, presentando *T. de la personalidad con predominio cluster T. depresivo persistente T. de ansiedad generalizado*, conforme al informe médico de síntesis, si bien lo entiende limitado de forma moderada.

En relación al SD ansioso depresivo, el TSJ de Cataluña, en sentencia de 16-7-2009 recuerda que la depresión es una enfermedad que en sí misma tiene repercusión sobre la actividad laboral en quien la padece; que el sistema de incapacidad permanente de la LGSS, valora como enfermedades o patologías que inciden de forma determinante en la capacidad laboral, únicamente aquellas que revisten una gravedad tal que, puestas en relación con el profesigramo laboral de quien la sufre (conjunto de tareas propias de su profesión habitual o, en abstracto, en relación con la posibilidad de ejercer trabajos con profesionalidad, eficacia y rendimiento), no basta con la existencia de una evidente incidencia sobre la aptitud para el trabajo sino la imposibilidad para desarrollar con normalidad las tareas principales correspondientes a la profesión habitual o a cualquiera si se pretende la IPA, a la vista de la nula o escasa capacidad para trabajar; que con independencia de la incidencia que la depresión puede tener sobre el ámbito personal y familiar, debe valorarse exclusivamente la repercusión sobre el ámbito estrictamente laboral; que la depresión puede mantenerse asintomática, con brotes temporales de agudización que provoquen la incapacidad temporal que no permanente para el trabajo; que la depresión provoca diferente incidencia en cada paciente; que la depresión mayor, como constitutiva de incapacidad permanente es la que se caracteriza por su prolongada duración en el tiempo, pero que ello no determina en sí mismo la gravedad, sino la cronicidad, pues la gravedad viene dada por las manifestaciones de la enfermedad, lo que obliga a analizar en cada caso la enfermedad padecida y la incidencia sobre el paciente.

Esta doctrina es aplicable al trastorno ansioso-depresivo en el que junto a las capacidades de concentración afectadas por la depresión, se une el riesgo de padecer crisis de ansiedad ante situaciones de estrés o responsabilidad. Por tanto, la enfermedad diagnosticada en sí misma, no provoca la incapacidad para el trabajo. Es su incidencia sobre la capacidad cognitiva y/o volitiva de quien la padece lo que permite calificar la enfermedad como incapacitante o no a nivel laboral.

Código Seguro de verificación: F13S0LUA9PndFNAsyN0BTNw=-. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verif/mav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DOLORES MONTERO TEY 01/10/2020 13:51:14	FECHA	01/10/2020
	ROSA MARIA MERINO MERIDA 01/10/2020 14:27:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/8





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Existen informes que reflejan la evolución de la enfermedad, al ser existente desde hace varios años, no obstante los mas próximos en el tiempo reflejan ( informe hoja de evolución y curso clínico de consultas del SAS de fecha 14/02/18 ) " Distimia. E. Depresivo moderado. T. de personalidad. Cluster. (Informe de alta de urgencias del SAS de 7/02/18 ) J.C: cifras elevadas de tensión arterial en relación con cuadro ansioso depresivo. (Informe medico de unidad de valoración del daño corporal Unidad psiquiátrica de 7/06/18 ) "Estado depresivo mayor y ansiedad importante, que afecta a su capacidad", siendo este ultimo próximo a la valoración efectuada por el organismo.

Asi mismo, conforme al Informe medico del Doctor Sr [redacted] de 7/06/18 " el actor presenta desde hace años clinica compatible con T. de personalidad, con predominio de sentimientos de inferioridad, tendencia al aislamiento social, ideas sobrevaloradas de autoreferencialidad, conductas de evitación y mal control de impulsividad. Además en el ultimo año asocia sintomatología depresiva que afecta de forma notable para llevar a cabo las actividades laborales habituales. Esta clinica anterior se caracteriza por irritabilidad, sentimientos de minusvalía y desesperanza, anhedonia, dificultades de atención y concentración, además de apatía. Siendo el Juicio clinico: trastorno de la personalidad mixto. Episodio depresivo moderado. En la actualidad su evolución clínica no es positiva y permanece con clinica depresiva en remisión parcial. Su trastorno de la personalidad tiende a la cronicidad y sigue repercutiendo en sus actividades de la vida diaria.


Añade dicho informe como dichas patologías le ha llevado a multiples bajas laborales a lo largo de su profesion que han repercutido aun mas en su entorno social y familiar, provocando inestabilidad en un paciente que presenta predisposición y dificultad para relacionarse con su entorno y personas que lo rodean. El actor presenta una patologia grave y crónica. Dichos pacientes, tienen alto nivel de dificultad para realizar actividades diarias en el ámbito tanto social como laboral, estando limitadas sus facultades por su estado mental. Además de este cuadro se suman elevaciones de la tensión arterial con cada crisis, cardiopatía hipertensiva, antecedentes cardiovasculares. Patologías que juegan un papel importante en el riesgo vital de la persona, no estando capacitado para realizar ninguna ocupación laboral de forma correcta, continuada y eficaz.

Coincide con el informe pericial del Doctor Sr [redacted] el actor presenta Trastorno de personalidad grave. T. obsesivo compulsivo, estado de depresión mayor, ansiedad, litiasis renal, hipertensión arterial esencial, SAHS grave, obesidad tipo I, dislipemia mixta. Dichas patologías son graves cronificadas, que no han mejorado los síntomas a pesar de los mutiles Ttos por especialistas y con fármacos específicos, por lo cual presenta limitaciones tanto por las características clinicas de sus patologías como por los psicofarmacos . Estando limitado para centrar la atención, mantener la concentración y memoria, resolver problemas, realizar múltiples tareas, responder con apremio, establecer y sostener relaciones interpersonales, empatizar con el entorno, control de impulsos y flujo del pensamiento Por lo que se evidencia un deterioro global de sus funciones cognitivas por los trastornos mentales que impiden desarrollar una vida personal y laboral, debiendo ser estimada la demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Código Seguro de verificación: FF3SG2DANFNENIbyN0RTNw==. Permite la verificación de la Integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DOLORES MONTERO TEY 01/10/2020 13:51:14	FECHA	01/10/2020
	ROSA MARIA MERINO MERIDA 01/10/2020 14:27:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/8







ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

FALLO

Que ESTIMANDO la demanda que en materia de INVALIDEZ ha sido interpuesta por D. [Nombre] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar al actor en situación de INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA derivada de enfermedad común, condenando al organismo demandado a estar y pasar por dicha declaración con abono de la pensión en cuantía y efectos reglamentarios.

Notifíquese esta resolución a las partes con entrega de copia, advirtiéndoseles que contra la misma pueden interponer RECURSO DE SUPPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de los CINCO DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de la presente resolución, mediante escrito, comparecencia o por simple manifestación ante este Juzgado de lo Social.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION : Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por la Magistrada- Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia publica el treinta de septiembre de dos mil veinte Doy Fe.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.  
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

TRIBUNAL  
MÉDICO

Código Seguro de verificación: FE35QLUAFNDENLbyN0MTNwaa. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/">https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARIA DOLORES MONTERO TEY 01/10/2020 13:51:14	FECHA	01/10/2020
	ROSA MARIA MERINO MERIDA 01/10/2020 14:27:40		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/6